



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado escrito de contestación al traslado de excepciones. Sírvese proveer.EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00327 00**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTILLO
SOTELO
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES
Y CESANTIAS

En atención a que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS procedió conforme a derecho y en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la misma y se decidirá sobre el llamamiento en garantía efectuado por ella.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte del COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la demandada solidaria CONFONDOS SA PENSIONES a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone **NOTIFICAR** a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Parágrafo 2º. **SUSPENDER** el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.



TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN como apoderado judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00638dbe08b88cc6dce437bd2496ad612ba7f2b90881be1f59016ffbb20d0d09**
Documento generado en 24/01/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegada solicitud de devolución de dineros a Colpensiones. Sírvase proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2016 00660 00**
DEMANDANTE: HUMBERTO EMILIO
BARRERA JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de COLPENSIONES, se

RESUELVE

PRIMERO. DESARCHIVAR las presentes diligencias.

SEGUNDO. INCORPORAR el depósito judicial allegado por el apoderado de la entidad demandada, con el cual pagó las costas procesales y **PONER** el mismo a disposición de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

TERCERO. NEGAR la devolución de títulos judiciales “*adicionales*” comoquiera que, efectuada la revisión por parte de la Secretaría se evidenció que el único depósito judicial realizado a ordenes de este proceso es el enunciado.

CUARTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6730ff42f0317d16ffdd5fcd7796f235f75b7206325c32d70eafaba4119381**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00124 00
Demandante: CARLOS ALFREDO ZULETA PUENTES Y
OTROS.
Demandados: CONSORCIO ELÉCTRICAS MIRAFLORES Y
OTROS

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de la parte demandante relacionada con aprobar un acuerdo de transacción y, en consecuencia, acceder a la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El presente ordinario fue iniciado por CARLOS ALFREDO ZULETA PUENTES, actuando en nombre propio y de su menor hijo JULIAN ANDRES ZULETA TRUJILLO, CARLOS ALEXANDER MORALES GUTIERREZ y MARISOL PUENTES SAAVEDRA contra PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. – PROING S.A., FREDY HERNAN PEREZ, solidariamente contra ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., trámite al que se integró como litisconsorcio necesario al CONSORCIO ELECTRICAS MIRAFLORES.

Habiéndose dictado auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que solicitó expresamente *“la terminación del proceso por transacción en lo que respecta con las partes que han transado”*; al efecto, adjuntó el contrato celebrado y firmado, de un lado, por quienes integran la parte activa y, del otro, por ROYECTOS DE INGENIERIA S.A. – PROING S.A., FREDY HERNAN PEREZ y CONSORCIO ELECTRICAS MIRAFLORES – *“codemandados en solidaridad”*.

En memorial posterior, visible en el archivo 55 del expediente digital, la parte actora pidió correr traslado del acuerdo transaccional a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. para que manifieste su rechazo o conformidad a la misma. Precisó que, en caso de que dicha entidad decida coadyuvar la transacción, se acceda a la terminación del proceso entre las partes que celebraron el acuerdo y en cuanto a dicha entidad, en virtud de la figura de pleito pendiente; agregó que, en caso contrario, se convoque al extremo demandante y a la citada Empresa de Servicios Públicos para continuar el trámite procesal.

Por auto de 9 de diciembre de 2022 se corrió traslado del escrito de transacción presentado por la parte demandante a quienes conforman la pasiva dentro de la



presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del CGP, sin que existiera algún tipo de pronunciamiento.

En tal virtud, el despacho resolverá lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 2469 del Código Civil define la transacción como: *“Un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, entendiéndose así que, como la conciliación, la transacción supone un pleito o su posibilidad.

Frente al tema, es oportuno precisar que la transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles, en virtud de lo cual no tiene valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador o parte demandante sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente. (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T)

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su inciso tercero, establece: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

Revisada la demanda, la solicitud de aprobación del contrato de transacción, el documento que contiene el acuerdo y el memorial visible en el archivo 55 del expediente digital, es dable concluir que, como quiera que los anhelos de la parte demandante dentro de este juicio refieren a derechos inciertos y discutibles, que el contrato de transacción fue suscrito por los demandados principales y que transaron la totalidad de las pretensiones de esta acción ordinaria, salvo la relacionada con daños materiales y extrapatrimoniales, frente a la cual reconocieron la existencia de un pleito pendiente, asunto que será definido por otro estrado judicial y de diferente especialidad, es posible imprimir aprobación a este convenio en los términos de los artículos anteriormente citados, tal como fue solicitado por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, además, según lo ha manifestado los promotores de la acción, los demandados principales dieron cumplimiento al acuerdo transaccional, pues realizaron el pago de la suma estipulada, se accederá a la solicitud de terminación.



Ahora, aun cuando la parte actora solicitó que en caso de que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., no coadyuvara el acuerdo transaccional, continuara el proceso en su contra, tal como ocurrió, pues guardó silencio ante el traslado otorgado, ha de tenerse en cuenta que dicha entidad fue convocada al juicio en *solidaridad*, por manera que, ante la ausencia de los demandados principales, PROYECTOS DE INGENIERÍA SA – PROING SA, FREDY HERNAN PEREZ y el CONSORCIO ELÉCTRICOS MIRAFLORES, resulta inane continuar el trámite procesal en su contra, dado que sin condena en contra de estos, no es posible generar una responsabilidad solidaria a cargo de aquella, hecho que por demás se subsume en el aforismo jurídico, según el cual: “*lo subsidiario corre la suerte de lo principal*”.

Cumple precisar que no habrá lugar a condena en costas, por haberse terminado su controversia de común acuerdo y por cuanto es el despacho quien establece que resulta inoficioso continuar el trámite procesal en contra de la demandada en solidaridad, pese a que no coadyuvó la transacción.

Como consecuencia, se declarará terminado el proceso con la totalidad de los demandados, disponiendo el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción realizada por los demandantes y los demandados principales, conforme lo explicado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, como consecuencia de la transacción y pago total de la obligación allí contenida.

TERCERO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0fd93906dcf131f2d1b4ce3b973788f1629da54cb1beb01497a1ae61ebe92**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 2 de diciembre de 2022. Informando que fue allegado escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2017 00752 00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: JAIME MUÑETÓN
GONZÁLEZ

ASUNTO

Resolver sobre la procedibilidad del desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente actuación se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y ante la imposibilidad de notificarlo personalmente, se designó curador ad litem quien contestó la acción en el momento procesal oportuno.

Mediante auto de 7 de febrero de 2020 se resolvió tener por contestada la demanda y se requirió a las partes para que procedieran a la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte ejecutante el 12 de marzo de 2020; cumple señalar que en proveído de 19 de marzo de 2021 el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas dentro de este ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El abogado Ernesto Alberto Rodríguez Escobar radicó memorial y poder con el que acreditó actuar en representación del ejecutado, por lo que le será reconocida personería jurídica para actuar, siendo pertinente precisar que como dicha parte estaba representada por curador ad litem, asume el proceso en el estado en que se encuentra; en tal sentido se relevará del cargo al Dr. Juan Diego Garzón Fierro, acorde a lo enseñado en el precepto 56 del CGP.



De otro lado, el apoderado de confianza del ejecutado pidió dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, puesto que la última actuación en este juicio data de 19 de marzo de 2021. Al respecto, es preciso mencionar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AL 3085-2018 ha considerado que dicha figura procesal no es aplicable a los asuntos laborales:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

En ese orden de ideas, diáfano es señalar que como el desistimiento tácito no es aplicable a esta especialidad, se negará la solicitud efectuada.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante no se corrió el traslado de rigor, precisándose que para la época de su presentación aún no se había expedido el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, por lo que, en tal sentido, se encuentra pendiente correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por disposición expresa del artículo 446 del CGP, circunstancia que, por demás, hoy torna mayores garantías a la pasiva al haber comparecido directamente a la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del mandato conferido, con las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo de curador ad litem designado dentro de la presente ejecución, Dr. Juan Diego Garzón Fierro, acorde a lo enseñado en el precepto 56 del CGP.

TERCERO. NEGAR la solicitud tendiente a declarar la ocurrencia de desistimiento tácito en este asunto, en aplicación del artículo 317 del CGP, conforme lo considerado.



CUARTO. CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie como lo estime pertinente, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760af15e89ce57f5f6eb47843cb79e600bf2808caf05bb235c161d1eeafaaca0d**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 11 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado escrito de contestación. Sírvase proveer.EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2018 00749 00**
DEMANDANTE: ALFONSO RINCÓN
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUMBERTO BOTERO
ECHEVERRY Y OTROS

En atención a que el curador *ad litem* que representa al demandado HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY procedió conforme a derecho y en término, se tendrá por contestada la demanda por parte del mismo y se decidirá sobre el llamamiento en garantía efectuado por ella.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY a través del curador *ad litem* que fue designado.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la demandada AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META a SEGUROS DEL ESTADO SA.

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone **NOTIFICAR** a SEGUROS DEL ESTADO SA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Parágrafo 2º. **SUSPENDER** el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.



TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e88291fbb9d407988dc7d9f5292a6b793f9bf8508f63db56ebc12e25a596fe**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegada solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2019 00401 00**
DEMANDANTE: ÁLVARO PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: MAQUICONSTRUCCIONES SA

La parte demandante solicitó se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de un bien inmueble, así como del remanente del proceso con radicación 50001310500220180027400.

Al respecto es pertinente precisar que, si bien es cierto este estrado judicial profirió sentencia condenatoria a favor de los intereses de la parte actora, decisión emitida el 24 de marzo de 2021; también lo es que contra la misma la parte demandada promovió recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma fecha en el efecto suspensivo, sin que el expediente hubiere regresado del superior.

Así pues, diáfano es señalar que la decisión emitida en primera instancia no se encuentra en firme y ejecutoriada, circunstancia que impide no solo la ejecución sino acceder a las solicitudes de medidas cautelares en las condiciones planteadas por el memorialista.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3caa15d3a35b83400e1c208fa1577f0b1ffc3685cdc0a60bb738f82e2c524b**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegada respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito. Sírvase proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2020 00033 00**
DEMANDANTE: YEFRYN ANDRÉS BARRERA
CANGREJO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HF DEL
LLANO SAS

Revisada la actuación, se observa que aunque la ejecutada fue notificada por anotación en el estado del auto en el cual se libró mandamiento de pago, como se ordenó en la misma providencia, decidió guardar silencio en el término de traslado, este despacho, con base en el argumento de que en materia laboral no se requiere auto que ordene seguir adelante la ejecución por cuanto el mandamiento de pago tiene ese efecto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispondrá que, en los términos y condiciones allí establecidas, continúe la etapa de la liquidación del crédito.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada y como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000 en favor del ejecutante (numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016). Para la liquidación de costas, se observará lo previsto en el artículo 366 del mismo Código.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio de fecha 29 de agosto de 2022 para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución, dando paso a la etapa de liquidación del crédito. **REQUERIR** a las partes a efectos de que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la ejecutada y como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000 en favor del ejecutante. Para la liquidación de costas, se observará lo previsto en el artículo 366 del mismo Código.

TERCERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio de fecha 29 de agosto de 2022 para lo que estime pertinente.

CUARTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddeb6c22f7771a3fd90f6d2ec59a8ddd37274a0cb3b2cc9974d56128fed365**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00062 00
DEMANDANTE: BLADIMIR JOSÉ CABRERA
SOLANO
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE
COLOMBIA LTDA.

Revisada la actuación, observa el despacho varios asuntos por resolver, el primero de ellos se refiere al escrito de contestación de demanda presentado por WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA a través de quien se presentó como su apoderado, frente a lo cual ha de decirse que no será tenido en cuenta, en tanto que por auto proferido el 2 de agosto de 2022 se aceptó el desistimiento de la demanda en su contra.

De otro lado, el 18 de agosto de 2022 y el 23 de septiembre del mismo año, la sociedad demandada solicitó no se tuviera en cuenta la comunicación remitida por la coordinadora jurídica de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA con NIT 890.917.141-6, en respuesta a la prueba decretada de oficio, en tanto no se debió oficiar a esa sociedad sino a SEGURIDAD ATEMPI con NIT 860.074.752-8, según la documental que también se decretó de oficio.

Verificado que, acorde a los documentos incorporados de oficio, la entidad de la que se requiere la información realmente es SEGURIDAD ATEMPI con NIT 860.074.752-8, y como quiera que en la audiencia en la cual se decretó la prueba no se especificó su número de identificación tributaria, se accederá a lo pedido y se dispondrá que, por Secretaría, se oficie a la misma a la dirección calle 20A 44-80 de la ciudad de Bogotá D.C, por ser esa la nomenclatura que obra en el escrito en mención (pág. 11 archivo 09), para que proceda a allegar la documental requerida.

No obstante, sobre la valoración probatoria de la respuesta que brindó la primera sociedad y la que brinde la segunda se decidirá en la oportunidad correspondiente, es decir al momento de proferir sentencia, por lo que se mantiene la incorporación del documento presentado por la primera de aquellas.



En otro giro, se incorporará la respuesta dada por MEDIMAS EPS al requerimiento efectuado, así como el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta de fecha 21 de octubre de 2022, último documento al cual se le correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes para que procedan como lo consideren, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 110 y 228 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al escrito de contestación presentado por WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a SEGURIDAD ATEMPI con NIT 860.074.752-8 para que remita la carpeta completa con la hoja de vida y novedades de BLADIMIR JOSÉ CABRERA SOLANO, identificado con C.C. 80.025.144, del tiempo en que estuvo vinculado a esa sociedad; así mismo certifique el vínculo o vínculos contractuales que ha sostenido con dicha persona, como se ordenó en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la dirección calle 20A 44-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO. INCORPORAR al expediente la respuesta dada por MEDIMAS EPS al requerimiento efectuado.

CUARTO. INCORPORAR al expediente el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta de fecha 21 de octubre de 2022.

Parágrafo. CORRER traslado por el término de tres (3) días a las partes para que procedan como lo consideren, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 110 y 228 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a7bc126647dd32ab2aa7de6631ef7f524f74c9d1b00c83ab36df6a0be353d9**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado escrito alegando una nulidad constitucional. Sírvasse proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00143 00**
DEMANDANTE: SOFIA ZAMBRANO LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de nulidad constitucional presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte demandante pidió declarar la nulidad constitucional del auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada de forma oportuna y que ordenó el archivo de las diligencias. Argumentó que la Secretaría nunca informó los medios conducentes y pertinentes para conocer que *“el link del despacho no era el que eventualmente se estaba usando”*, al cual adujo remitió dos comunicaciones con el fin de conocer el estado del proceso, sin que a las mismas se les diera trámite alguno o rebotaran.

Considera que el aviso en la cartelera del juzgado en el que se informa sobre *“el link del despacho”*, no es un medio idóneo para dar a conocer dicha información, sino que debía realizarse conforme al Decreto 806 de 2020. Que como conoció de forma tardía el nuevo *“link o email”* de Juzgado, no pudo presentar de forma oportuna la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, ha de decirse que, aunque la parte actora no fundamentó su solicitud en alguna de las causales de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, comoquiera que hizo referencia a una *“nulidad constitucional”*, se dará trámite a la misma en garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.



Pues bien, revisada la actuación se evidencia que en auto proferido el 8 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que previo a calificar la demanda la adecuara al procedimiento junto con el poder. Igualmente, se advierte que en providencia de fecha 2 de agosto de 2021 este Juzgado resolvió rechazar la demanda promovida por SOFIA ZAMBRANO LASSO contra COLPENSIONES y otro demandado, por no haberse subsanado en la forma ordenada y constituir en criterio del despacho una reforma de la demanda que modificó cambiar sustancialmente el objeto de la acción, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que radicó vía electrónica a este despacho.

Por auto proferido el 6 de septiembre de 2021, se repuso la providencia anterior y, en su lugar, se dispuso inadmitir la demanda precisándole a la parte demandante los yerros a corregir, advirtiéndole que la falta de subsanación acarrearía como consecuencia el rechazo. Pasado el término establecido por el legislador, la parte actora no presentó escrito de subsanación, por lo que por auto de fecha 11 de octubre de 2021 se rechazó la acción.

Según lo consagrado en artículo 41 del CTPSS, todas estas providencias debían ser notificadas a la parte demandante por anotación en estado que se debía publicar conforme al entonces vigente artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, virtualmente con inserción de la providencia para ser consultada en el portal web de la Rama Judicial, tal como se efectuó y se pudo verificar en el sistema de “consulta de procesos nacional unificada” y en el micrositio asignado a este Juzgado¹, lo cual permite señalar que se garantizó la publicidad a la parte y a su apoderado para que conocieran del estado del proceso de forma oportuna, correspondiéndole a los interesados la carga de estar atentos a esos sistemas de información.

En todo caso, es preciso mencionar que, en curso de la declaración de emergencia sanitaria, siguiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Juzgado garantizó la atención al público de forma presencial, por lo que la información requerida en torno al proceso también podía solicitarse directamente en las oficinas del despacho, cumpliendo así no solo con el acto de notificación de esas providencias sino con su publicación conforme lo disponen las normas citadas.

En esa medida, es claro que el memorialista contaba con las herramientas tecnológicas y físicas suficientes para informarse a tiempo sobre las actuaciones adelantadas en el mismo, siendo su deber acudir a ellas en procura de darle trámite al asunto; sin embargo, por las manifestaciones realizadas en el escrito presentado se entiende que no hizo uso de las mismas, pues de haberlo hecho hubiese conocido del estado del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-villavicencio/54>



proceso del que se duele en el comunicado y hubiese procedido a subsanar la demanda conforme al mandato dado evitando su rechazo. Así las cosas, no existe vicio en la notificación de las providencias en mención que amerita su anulación.

Ahora bien, dice el apoderado que este Juzgado no le informó sobre el cambio del *“link o email”* al cual se debía remitir el escrito de subsanación y que su publicación en cartelera no era suficiente, manifestación que no corresponde con la realidad en tanto que uno de los correos electrónicos asignados a este estrado judicial para la recepción corresponde a lab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, email al que, inclusive, anteriormente, el memorialista envió el enunciado recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2021, por lo que a ese mismo correo electrónico pudo remitir el escrito de subsanación para cumplir con la orden dada y así evitar el rechazo de la demanda; empero, no existe prueba en el plenario que dé cuenta que procedió en tal sentido.

Es preciso aclarar que solo hasta el 1.º de junio de 2022, el peticionario radicó memorial en el que solicitó se le diera trámite a los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, escrito que también remitió al correo electrónico indicado lab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que en ese momento realizara alguna manifestación en cuanto a que *“el link del despacho no era el que eventualmente se estaba usando”*, como lo mencionó en el escrito de nulidad. Por lo que se infiere que aquel conocía del canal de atención virtual del despacho y hacía uso del mismo.

Si bien en la cartelera del Juzgado se publicó el comunicado 02 de 2022 de fecha 29 de julio de 2022 en el cual se informó que a partir de 1.º de agosto de ese año el correo electrónico para la recepción de memoriales era barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cierto es que dicha modificación se dio luego de la actuación reprochada por el abogado y, en todo caso, el anterior email nunca ha dejado de funcionar, tanto así que a los memoriales que aún continúan recibiendo en el mismo se les da el correspondiente trámite, mientras la comunidad judicial conoce de la modificación.

Es menester mencionar que, aunque el memorialista afirmó que envió dos comunicaciones solicitando información sobre el estado del proceso, no precisó a que e-mail las remitió, ni allegó documental que diera cuenta de su dicho, a efecto de verificar si se trató de un error en la incorporación de esos comunicados y su respuesta por parte de Secretaría o si se trató de un error mecanográfico en la digitación. En todo caso, destaca el despacho que proferido el auto de fecha 11 de octubre de 2021 y sobre el cual se duele el peticionario, transcurrieron aproximadamente 7 meses sin que realizara alguna gestión bien sea a través del e-mail que para entonces se encontraba en uso o de forma directa en el despacho, estando habilitado para hacerlo de acuerdo a lo considerado.



Por lo anterior, no es de recibo el argumento relativo a la modificación del “*link o email*” del Juzgado, y la imposibilidad de conocer del estado del proceso por dicha razón, por lo tanto, se descarta cualquier vicio o trámite en el asunto que se fundamente en la misma.

Contrario a lo considerado por el apoderado, el análisis indicado da cuenta que el trámite se surtió en debida forma, puesto que las providencias que se profirieron en el curso del mismo se notificaron y publicaron conforme lo dispone la normatividad, se concedió a la parte demandante el término legal para actuar en garantía del ejercicio al derecho fundamental al debido proceso, quien en su rol tenía la carga de consultar el estado del proceso a través de las herramientas tecnológicas indicadas o directamente en las oficinas del Juzgado, debiendo asumir, entonces, las consecuencias de su omisión, y no pretender sanear su falta de cuidado en la vigilancia del proceso, alegando la ocurrencia de un vicio o nulidad constitucional que realmente no existió.

En ese orden de ideas, se negará la nulidad solicitada, y en firme este auto se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la “*nulidad constitucional*” solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07c37c11707092b16492e8e52b5161d52e8ecd7199c43401d388e35a1d90a9**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue aportado certificado de defunción del curador ad litem designado, igualmente que fue recibida respuesta de Banco Caja Social. Sírvase proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00156 00**
DEMANDANTE: RPOTECCIÓN SA
DEMANDADO: HERNANDO HERNÁNDEZ
TAUTIVA

Visto el informe secretarial, acreditado el deceso del abogado designado como curador *ad litem* del demandado, se dispondrá la designación de otro togado en su lugar.

De otra parte, el Banco Caja Social atendió el requerimiento efectuado y afirmó que la cuenta de ahorros a nombre del ejecutado es conjunta, especificó que “*fue creada con dos titulares y la condición de manejo es conjunta, es decir que se requieren de las dos firmas para cualquier movimiento de la misma*”; sin embargo, no aclaró cual era la modalidad de la misma conforme lo explicado en auto anterior y en que proporción es titular el ejecutado a efectos de poder limitar la medida de esa forma y no afectar al otro titular de la cuenta.

Al no tener certeza de la información indicada, de materializarse la medida conduciría a la afectación del derecho de disposición que el otro titular tiene sobre los dineros depositados en aquel producto financiero, quien por demás no hace parte de esta contienda. En ese orden de ideas, se oficiará al Banco Caja Social para que se abstenga de practicar la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador *ad litem* a la abogada ALEXANDRA GIRALDO GARCÍA para que represente a HERNANDO HERNÁNDEZ TAUTIVA, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.



Por Secretaría, **EFFECTUAR** el emplazamiento de los citados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. OFICIAR al Banco Caja Social para que se abstenga de materializar la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria ****4160 cuyo titular es el ejecutado HERNANDO HERNÁNDEZ TAUTIVA identificado con la CC 17.315.290. Sin embargo, se le advierte que deberá informar si el citado llegase a contratar algún otro producto financiero como cuenta de ahorro o corriente, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en esa entidad.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af02ae2a57dc7081245261ce9f4fa20ebd7a864242b6e561e7d1be9292e8332**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 11 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado escrito solicitando la reactivación del proceso. Sírvase proveer. EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00251 00**
DEMANDANTE: SANDRA EUGENIA LEMUS
DEMANDADO: RICARDO PADILLA RICO

Analizada la actuación se evidencia que el 11 de enero de 2022 la demandante radicó memorial en el cual manifestó su intención de retirar la demanda y/o dar por terminada la presente litis, oportunidad en la que adujo que el demandado había cancelado la obligación objeto de litigio. Posteriormente, el 1.º de noviembre del mismo año, pidió no tener en cuenta el anterior escrito como quiera que, pese a su insistencia, el demandado no cumplió la obligación.

Efectuadas las indagaciones del caso en Secretaría, se constató que al primero de aquellos memoriales no se le dio trámite alguno, por lo que a la fecha el proceso permanece activo y, comoquiera que la demandante expresamente manifiesta que no desea que se le dé trámite al mismo, se atenderá su afirmación, y se continuará con el curso del proceso.

Pues bien, revisado el expediente se observa memorial en el que la parte actora allegó dictamen pericial conforme se ordenó en auto admisorio, sobre el cual se decidirá en la etapa procesal correspondiente, esto es, en el decreto de pruebas. De otra parte, se advierte memorial en el que la misma parte da cuenta de su gestión para la notificación del demandado al correo electrónico denunciado por ella en la demanda; sin embargo, no es posible tener en cuenta esa actuación comoquiera que no incorporó con la misma constancia de recepción en cumplimiento al inciso tercero del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia C 420 de 2020 en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y resolvió: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*. Y, lo considerado por la Sala de Casación Civil de la



Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida el 3 de junio de 2020, en la cual precisó: *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».*(CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).”, precisando en esa ocasión, que ello se podía acreditar por cualquier medio probatorio.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia enunciada o, en su defecto para que realice nuevamente la gestión en debida forma para obtener el acuse de recibido faltante, y actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a los escritos presentados por la parte demandante los días 11 de enero de 2022 y 1 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia de acuse de recibido del mensaje de datos que remitió al correo electrónico del demandado, o en su defecto, realice nuevamente la gestión para obtener el acuse de recibido faltante, y actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3ef8faf37ad5ff3fa66db82a701c5b62754a2cde0511aca197c5164851b35**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado escrito de contestación de demanda y memorial de la parte actora describiendo traslado a las excepciones propuestas. Sírvase proveer.EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00488 00**
DEMANDANTE: DEISY MAYERLY PIZCO
DEMANDADO: CARMEN BENJUMEA
CÁRDENAS

Revisada la actuación se evidencia que la parte actora radicó memoriales que dan cuenta de su gestión para lograr la notificación de la demandada; sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta para dichos efectos, en tanto que se realizó con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pero al domicilio físico de la demandada, olvidando la parte interesada que dicha normatividad es aplicable a los actos de comunicación remitidos a través de mensajes de datos por medios tecnológicos. Cuando como en este caso, los actos de comunicación se dirigen al domicilio físico, deben agotarse conforme a lo consagrado en los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que CARMEN BENJUMEA CÁRDENAS compareció a este proceso a través de apoderado judicial, se reconocerá personería jurídica al togado y se declarará notificada por conducta concluyente a la parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, y ya que el abogado presentó escrito de contestación de demanda, el que por demás cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada y se continuará con el trámite del proceso.

Es preciso mencionar que, aunque con el escrito de contestación de demanda no se aportaron los documentos en poder de la demandada que fueron requeridos en la demanda, ello no constituye un yerro que deba ser subsanado, en tanto que esos documentos corresponden a pagos a seguridad social, salarios y prestaciones sociales del contrato de trabajo pretendido, vínculo que niega rotundamente la demandada.

Cumple aclarar que en relación al escrito allegado por la parte activa, tendiente a controvertir las excepciones propuestas, visible en el archivo 10 del expediente digital,



ningún trámite se dará, pues sobre las mismas se pronuncia el despacho en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS o, en su defecto, en la sentencia.

Finalmente, se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CTPSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO BOTERO TOBÓN como apoderado de CARMEN BENJUMEA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por notificada por conducta concluyente a CARMEN BENJUMEA CÁRDENAS de conformidad con el artículo 301 del CPTSS.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por parte de CARMEN BENJUMEA CÁRDENAS.

CUARTO. FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 27 de marzo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de conciliación y decisión sobre excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas respecto de todas las partes e intervinientes, conforme al artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8170a135786a7d9313166fdceecf9d582529d6e7fd5f20dae39284b00f32fdac**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 4 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado escrito de contestación al traslado de excepciones. Sírvese proveer.EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022** 00167 00
DEMANDANTE: JHON EDWIN CHÁVEZ
VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO LIBERTAD 2018 Y
OTROS.

Comoquiera que las demandadas procedieron en término y conforme al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las mismas.

De otro lado, en la oportunidad procesal correspondiente la parte actora radicó escrito de reforma de demanda, al cual se le dará trámite por cumplir con los presupuestos del artículo 28 del CPTSS.

Una vez se culmine el trámite de conformación del contradictorio en razón a la reforma de la demanda, y se surta el respectivo traslado del escrito de demanda al nuevo integrante de la litis, así como del escrito de reforma de la demanda a todos quienes conforman la pasiva, se resolverá sobre el llamamiento en garantía solicitado por PB CONSTRUCTORES SAS y el CONSORCIO LIBERTAD 2018.

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad LIGHGEN INGENIERÍA SAS.

Parágrafo. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GERMÁN ALBERTO BECERRA LÓPEZ como apoderado de la sociedad LIGHGEN INGENIERÍA SAS, y al abogado WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRÍGUEZ como apoderado de PB CONSTRUCTORES SAS y el CONSORCIO LIBERTADO 2018, en los términos y para los efectos de los poderes radicados.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma de la demanda y **VINCULAR** como demandada solidaria a la ELECTRIFICADORA DEL META SA -EMSA- ESP.

Parágrafo 1º. CORRER traslado de la demanda y de su reforma a la ELECTRIFICADORA DEL META SA -EMSA- ESP por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de esos escritos y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Parágrafo 2º. CORRER traslado de la reforma de la demanda al CONSORCIO LIBERTAD 2018 y a las sociedades LIGHGEN INGENIERIA S.A. y PB CONSTRUCTORES S.A.S., por el término de cinco (5) días para que la contesten. El término de traslado iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Sobre el **llamamiento en garantía** solicitado por PB CONSTRUCTORES SAS y el CONSORCIO LIBERTADO 2018, se decidirá una vez se surta el respectivo traslado del escrito de demanda al nuevo integrante de la litis, así como del escrito de reforma de la demanda a todos quienes conforman la pasiva.

CUARTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b55e229c23c4d932b7c537a26c2c37d585d1d666e25ae25622a19c8ef179fe**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 11 de noviembre de 2022. Informando que fue allegado recurso en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
EC

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00278 00**
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO
GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO: LUZ STELLA MORENO
HERRERA, LEIDY JOHANNA
MORENO BERMÚDEZ e
INGRID PAOLA MORENO
BERMÚDEZ.

ASUNTO

Resolver sobre los recursos de reposición en subsidios de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto anterior en el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

En auto proferido el 25 de octubre de 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado por WILLIAM ERNESTO GONZÁLEZ HERRERA por considerar que la documental aportada no daba cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas. En resumen, se precisó que carecía de claridad porque la suma objeto de ejecución no correspondía con el valor que resultaba de aplicar el porcentaje de honorarios pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales al valor del avalúo del bien inmueble adjudicado a las demandadas. También se concluyó que no era exigible porque en el contrato en mención se pactó que los honorarios se pagarían cuando se obtuviera sentencia definitiva del proceso de sucesión, se entregara el bien inmueble, se pagaran los gastos y costas procesales que se llegaran a causar, cumpliéndose solo el primero de aquellos presupuestos.

Inconforme con esa decisión el demandante interpuso los recursos que son objeto de estudio. Argumentó que la obligación si era clara en cuanto a su estimación dineraria ya que si bien en el inventario de bienes del proceso de sucesión se precisó que el inmueble estaba avaluado en \$98.021.000, en su sentir *“se debe tener en cuenta que los*



honorarios se cobran sobre el avalúo comercial de los bienes adjudicados y no sobre el avalúo catastral, ya que haciendo una comparación entre ellos, tenemos que el avalúo catastral de los inmuebles se tiene en cuenta para la fijación de los impuestos a pagar y el avalúo comercial es para establecer la oferta de compra y venta en el mercado". Bajo esa teoría explicó que para el año 2019 cuando se entregó el inmueble a las demandadas el mismo estaba avaluado catastralmente en \$118.117.000 que incrementado en un 50% conforme al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, equivale a \$177.175.500, suma de la que le corresponde a cada una de las demandadas \$25.310.786 de los cuales \$5.062.127 equivalen a los honorarios. Afirmó que dicha situación pudo haberla subsanado en caso de haberse inadmitido la demanda y no en la posición radical del despacho de negar el mandamiento de pago.

En cuanto a la exigibilidad dijo que en el proceso de sucesión obra constancia de entrega del inmueble y que contaba con poder y autorización de las demandadas para tal propósito. Finalmente, sobre las costas y agencias en derecho indicó que no las está reclamando porque fueron sufragadas en su totalidad a medida que se iban causando.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del CPTSS, según la naturaleza de la providencia, por haberse interpuesto en término se colige que es procedente el estudio del recurso de reposición.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho discrepa de los mismos y se mantiene en la decisión proferida en el auto opugnado, por las siguientes razones:

- En cuanto al requisito de *claridad*, según lo expresamente consagrado en el contrato de prestación de servicios aportado, la estimación de los honorarios se debía realizar sobre *“el valor de los bienes que les lleguen a corresponder”*; teniendo en cuenta que en dicho acuerdo de voluntades las partes no especificaron si ese valor era comercial o catastral, en una interpretación textual de lo convenido para hallar *“el valor de los bienes que les lleguen a corresponder”* a las demandadas por adjudicación el despacho acudió a la suma indicada en el inventario de bienes conforme se explicó en la providencia cuestionada, siendo esta la forma en la que se debía proceder, pues en otro sentido implicaría modificar de forma arbitraria la intención de los contratantes.

De allí que la aclaración que hace el togado en cuanto a que *“se debe tener en cuenta que los honorarios se cobran sobre el avalúo comercial de los bienes adjudicados y no sobre el avalúo catastral, ya que, haciendo una comparación entre ellos, tenemos que el avalúo catastral de los inmuebles se tiene en cuenta para la fijación del impuesto a pagar y el avalúo comercial es para establecer la oferta de compra y venta en el mercado”*, en criterio de esta despacho,



no equivalía a una interpretación de lo convenido, sino a una modificación, que no puede ser tenida en cuenta para dar por cumplido el presupuesto objeto de estudio, pues la claridad, debe provenir del mismo documento que contiene la obligación, y no de conclusiones de las partes de lo que debe entenderse sobre su contenido.

Adicional a lo expuesto, nótese que las manifestaciones en el recurso exponen con total contundencia la falta de claridad del título, pues es diáfano que en la demanda pidió se librara mandamiento de pago por la suma de \$11.323.427 en contra de Luz Stella Moreno Herrera, así como de Leidy Johanna e Ingrid Paola Moreno Rodríguez, cuando era expone que la orden de apremio en verdad asciende a \$5.062.127, circunstancia que, en últimas, repercutiría incluso en el trámite a seguir, esto es, si se trata de una ejecución de única o de primera instancia.

- Respecto a la exigibilidad, como se advirtió en auto anterior, en el contrato de prestación de servicios se acordó que el pago de los honorarios se realizaría cuando se cumplieran todas estas situaciones: cuando se obtuviera sentencia definitiva en el proceso de sucesión, se efectuara la entrega del inmueble y se realizara el pago de honorarios, gastos y costas procesales que se llegaran a causar. En cuanto a la primera condición se cumplió, de la segunda solo hay prueba en el plenario de la entrega que se efectuó a favor de LUZ STELLA MORENO HERRERA, y no de las restantes demandadas, y en cuanto a los gastos procesales, si bien el demandante aduce que se pagaron en el curso del proceso, no basta su dicho para acreditar el cumplimiento de la condición, debe probarlo, más aún porque se trata del cumplimiento de una condición que le beneficiaría.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión, y comoquiera que la misma es de aquellas susceptibles de ser recurridas en apelación, al tenor de lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior funcional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 25 de octubre de 2022, en el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 25 de octubre de 2022.



TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

CUARTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc20c9cf41064357f8ef37e70c332d14c1cef792a5932ab34be2568b3a4bf6**

Documento generado en 24/01/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>